

«RIT»

Foja: 1

FOJA: 40 .- .-

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia
JUZGADO : 23° Juzgado Civil de Santiago
CAUSA ROL : C-19898-2018
CARATULADO : sSERVICIOS AMBIENTALES INTEGRALES
LIMITADA/FISCO DE CHILE, CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO

Santiago, once de Abril de dos mil diecinueve

Vistos,

En lo principal de folio 1, comparece don Juan Daniel Gallardo Bórquez, en representación convencional de Servicios Ambientales Integrales Limitada, del giro de su denominación, domiciliados en calle Mar del Sur N°7358-A, Pudahuel, deduce reclamación en contra de la Resolución Exenta o Sentencia N°003915, de fecha 4 de junio de 2018 de la Secretaría Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, notificada a su parte el 27 de junio de 2018, misma que, acogiendo solo parcialmente el recurso de reposición deducido en contra de la resolución Exenta N°001888, de 7 de marzo de 2018, sancionó a su representada con una multa de 120 UTM, solicitando que se acoja y en definitiva se absuelva a su representada.

Indica que, tal como se expuso en el recurso de reposición que su parte dedujo, el Sr. Seremi de Salud consideró erradamente que el procedimiento de fiscalización se inició a raíz de un accidente laboral que habría sufrido algún trabajador de la empresa, lo que no es efectivo, puesto que tuvo su origen en un procedimiento rutinario de vigilancia, incumpliendo así la obligación que pesa sobre la autoridad administrativa de motivar sus decisiones, como exigen los artículos 41 y 11 de la Ley 19.880, cuestión que además resultaba relevante como antecedente para determinar la cuantía de la multa a imponer y que es completamente falso, puesto que no se consignó en el acta de fiscalización.

Añade que si bien podría pensarse que la resolución N°003915, al rebajar la multa originalmente aplicada de 200 a 120 UTM, habría hecho justicia, ello es más aparente que real, puesto que no se pronunció respecto de la discordancia entre el acta de fiscalización y la resolución N°01888, careciendo de motivación y sustento necesarios, por lo que corresponde que el Sr. Seremi de Salud reconsidere a multa aplicada, teniendo presente que uno de los elementos para el cálculo de las sanciones pecuniarias es la extensión del mal causado o las consecuencias dañosas de las infracciones, las que no se han producido en la especie.

Por otra parte, alega que multa aplicada infringe el principio de proporcionalidad, al ser excesivamente injusta, desde que imposibilita la continuación de su actividad económica, atendida la exigua envergadura de su empresa, que sólo cuenta con tres empleados, máxime cuando su representada colaboró con la función fiscalizadora de la autoridad, entregando toda la información requerida, además de allanarse y comprometerse a corregir las devianaciones detectadas, lo que obliga a concluir que la razón que ha tenido la autoridad administrativa para aplicar una multa tan alta a una empresa tan pequeña es la errada consideración de que hubo un accidente laboral que originó la fiscalización, cuestión que no es efectiva, por lo que necesariamente debió haber hecho aplicación de lo dispuesto en el artículo 177 del Código Sanitario, en cuanto la faculta para que, en caso de tratarse de una primera infracción aparecieren antecedentes que así lo justifiquen, apercibir y amonestar al infractor, sin aplicar la multa



«RIT»

Foja: 1

y demás sanciones, exigiendo que se subsanen los defectos que dieron origen a la infracción, dentro del plazo que se señale.

Previas citas legales, solicita tener por interpuesta la reclamación y en definitiva dejar sin efecto la Resolución N°003915, de 4 de junio de 2018, notificada el 27 de junio de 2018, y absolver a su representada de toda sanción; en subsidio de lo anterior, solicita que sólo se aplique la sanción de apercibimiento y amonestación según lo permite el artículo 177 del Código Sanitario.

A folio 7, según consta del atestado receptorial ahí contenido, con fecha 27 de julio de 2018 se llevó a cabo la notificación personal de la parte demandada.

A folio 12, obra la audiencia de estilo con la asistencia de la parte demandante y la asistencia de la parte demandada. La parte demandante ratifica en todas sus partes la demanda y solicita se acoja ésta por el tribunal, con expresa condenación en costas.

La parte demandada, representada por la abogado Ruth Israel López, Procurador Fiscal de Santiago del Consejo de Defensa del Estado, procedió a contestar la demanda mediante minuta escrita que rola a folio 9 y siguientes, la que se tuvo como parte integrante de la audiencia, y mediante la cual se solicita el total rechazo de la reclamación, con costas.

Expone que la sentencia reclamada se dictó en el marco de un sumario sanitario que se inició con el acta de inspección del 29 de septiembre de 2017, en virtud del cual el fiscalizador se constituyó en visita inspectiva en la empresa aplicadora de plaguicida sanitario y doméstico, en cumplimiento del programa de vigilancia a empresas aplicadoras de plaguicidas, constatándose las siguientes infracciones de higiene y seguridad: 1.- La empresa no cuenta con procedimientos de trabajo seguro para la aplicación del plaguicida que considere los riesgos de la actividad en los momentos anteriores, durante y posteriores a la realización de los tratamientos; 2.- No se ha realizado la implementación del protocolo de plaguicidas para los trabajadores expuestos a plaguicidas que realizan la aplicación de estos; 3.- No se han realizado las evaluaciones cualitativas, el cual se debe realizar con su mutualidad correspondiente; 4.- Se observa la instalación de bodega de la empresa aplicadora que se usa para otros fines (otra actividad) que es lugar de muestras de productos plaguicidas, en donde se realizan ensayos con productos plaguicidas para la empresa fabricante de plaguicidas de uso sanitario y doméstico llamado Introde S.A.; ya no cuentan con una bodega exclusiva para la actividad; 5.- existen en el interior de la bodega envases vacíos sin el triple lavado, en el suelo y desordenados, los cuales deben ser tratados como residuo peligroso, no existe manejo seguro de ellos; 6.- en bodega de plaguicidas se observa mueble de madera con libros y artículos de oficina, el cual es de material combustible; 7.- hay un estantería al interior de la bodega de metal con elementos de protección personal y ropa de trabajo, la cual indica que no cuenta con circuito de camarines con un área limpia, ducha al medio y área sucia; 8.- existe stock de elementos de seguridad al interior de la bodega, los cuales deben ser manejados en otro lugar, dado que existe olor fuerte a productos plaguicidas, existiendo un riesgo para los trabajadores dado a que se impregnan del producto activo existente en el ambiente interior de la bodega; 9.- existe una bomba de espalda en el suelo, la cual debe ir en una estantería adecuada para ello; 10.- la bodega de plaguicidas no cuenta con estanterías para manejo de los productos plaguicidas; 11.- dada la existencia de olor a producto plaguicida en la bodega de la empresa aplicadora no cuenta con una evaluación ambiental, realizada por su mutualidad; 12.- actualmente la empresa aplicadora no cuenta con vehículo para la actividad, al camioneta Mitsubishi, modelo petrolera año 2004, placa patente XF6334-0 no existe, situación que deberá ser aclarada en el departamento jurídico de esta



«RIT»

Foja: 1

autoridad sanitaria; 13.- no se ha realizado capacitación teórica y práctica del buen uso de los elementos de protección personal.

En razón de lo anterior, se procedió a citar al propietario de la empresa, para audiencia de descargos y rendición de pruebas, oportunidad en la que éste reconoció los hechos y lo indicado por el inspector, señalando que las deficiencias constatadas corresponden a una desatención de la mutualidad de seguridad, que son una empresa pequeña que sólo cuenta con tres trabajadores, que contratarán asesoría particular, que construirán una nueva bodega de pesticidas, que vendieron la camioneta, adquiriendo una nueva y que este correspondía al primer sumario administrativo que los afectaría. De este modo, no resulta atendible desconocer dicho reconocimiento, puesto que dicha conducta atentaría contra la doctrina del acto propio.

Reitera que lo que pretende la demandante es que se deje sin efecto la resolución Exenta N°3915, por medio de la cual el Seremi de salud acogió en recurso de reposición administrativo deducido por la reclamante, rebajando el monto de la multa impuesta por la Resolución Exenta N°1888 de 200 a 120 UTM, de modo que, de acogerse la reclamación, quedaría plenamente vigente la sentencia sanitaria contenida en la Resolución exenta N°1888. De hecho, según consta del recurso de reconsideración interpuesto por el reclamante, éste solicitó que se dejara sin efecto la aplicación de la multa antes dicha y en subsidio, la rebaja de la misma, lo que en definitiva ocurrió, de manera que la autoridad acogió su pretensión subsidiaria, careciendo de agravio.

Asimismo, puntualiza que la reclamación se funda en dos supuestas infracciones, la del debido proceso, por fundarse la sanción en hechos inexistentes, y la del principio de proporcionalidad, por ser la multa excesivamente alta; sin embargo, el artículo 171 del Código Sanitario sólo autoriza que la reclamación se funde en que los hechos que motivaron la sanción no se encuentren comprobados en el sumario sanitario; que tales hechos no constituyan infracción de ley o reglamento sanitario; o que la sanción aplicada no sea la que corresponda a la infracción. De lo anterior se desprende que la reclamación no se funda en alguna de las causales taxativamente expuestas, por lo que resulta totalmente improcedente, debiendo rechazarse.

Añade que la multa aplicada se ajusta plenamente a un ejercicio razonado y motivado de la discrecionalidad establecida en el artículo 174, no siendo ésta en absoluto excesiva, resultando improcedente que esta sea rebajada, por cuanto la ley sólo ha conferido al tribunal la competencia para dejarla sin efecto o suspender su aplicación.

Por lo anterior, solicita tener por contestada la reclamación de autos, y en mérito de los antecedentes señalados se proceda a su rechazo, con costas.

El tribunal, siempre en el marco de la audiencia, tuvo por contestada la demanda.

Llamadas las partes a conciliación ésta no se produce.

A folio 15, se recibió la causa a prueba por el término legal correspondiente, fijándose al mismo tiempo los hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, sobre los cuales debió ésta recaer.

A folio 46, se citó a las partes para oír sentencia.

Por último a folio 48 se decretó medida para mejor resolver, la que se tuvo por cumplida en folio 49.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

Primero: Que a folio 1 comparece don Juan Daniel Gallardo Bórquez quien deduce en contra de la Secretaría Regional Ministerial de Salud Región Metropolitana,



«RIT»

Foja: 1

reclamación judicial en contra de la multa administrativa contenida en la Resolución Exenta N°3915 mediante la cual se le condenó al pago de una multa, solicitando que dicha sanción sea dejada sin efecto o reducida al valor mínimo que el Tribunal determine procedente.

Funda su acción en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en su libelo, los que han sido precedentemente reseñados en la parte expositiva de esta sentencia y se tiene por reproducidos para todos los efectos legales.

Segundo: Que, por su parte, la reclamada solicitó el rechazo de la demanda, fundando su defensa básicamente en la improcedencia de la acción de reclamación interpuesta.

Funda su defensa en los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en su contestación, los que han sido precedentemente reseñados en la parte expositiva de esta sentencia y se tiene por reproducidos para todos los efectos legales.

Tercero: Que la controversia de autos se encuentra recogida en la interlocutoria de prueba de folio 15 fijándose de ésta manera los siguientes hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos:

- 1.- Hechos que motivaron la aplicación de la sanción impuesta.
- 2.- Efectividad de encontrarse debidamente comprobados en el respectivo sumario los hechos que motivan la acción impuesta.
- 3.- Si tales hechos constituyen infracciones a las leyes y reglamentos sanitarios.
- 4.- En la afirmativa de los puntos anteriores, si la multa aplicada corresponde a la infracción cometida.

Cuarto: Que en orden a acreditar los puntos anteriores, la parte reclamante acompañó oportunamente, en forma y sin objeción, la siguiente prueba instrumental: 1.- Copia simple de Resolución Exenta N°1888-2018. 2.- Copia simple de Resolución Exenta N°3915. 3.- Acta de fiscalización. 4.- Formulario 29 año 2017. 5.- Formulario 29 año 2018. 6.- Carta entregada en Seremi de Salud. 7.- Comprobante de ingreso a la OIRS. 8.- Captura página web OIRS. 9.- Resolución exenta Seremi de 17 de diciembre de 2018.

Que, asimismo, rindió la testimonial de Claudia Angélica Rojas Díaz y de Conrado Adolfo Malmus Moya.

Quinto: Que, a su turno, la demandada con el objeto de acreditar su oposición, acompañó a en autos la copia simple del Expediente Sumario Administrativo N°3908 del año 2017.

Sexto: Que en el aspecto procedimental, como bien ha esgrimido la reclamada, cabe tener presente que conforme lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 171 del Código Sanitario, norma que en su inciso primero otorga competencia a los tribunales ordinarios de justicia para conocer de las reclamaciones interpuestas en contra de las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud, en procedimiento breve y sumario, facultándose al tribunal para desechar la reclamación si los hechos que han motivado la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario de acuerdo a las normas de dicho Código, si tales hechos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida, esto es, en la práctica, un verdadero control de legalidad de la actuación del órgano administrativo.



«RIT»

Foja: 1

Séptimo: Que conforme lo que dispone el inciso 1º del artículo 171 del Código Sanitario, de las sanciones que aplique el Servicio Nacional de Salud podrá reclamarse ante la justicia ordinaria civil, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la sentencia.

Octavo: Que de la sola lectura del escrito que contiene la reclamación de autos, resulta posible advertir que ella fue deducida en contra de la última de las resoluciones dictadas por la autoridad administrativa, esto es, la Resolución signada con el N°003915, que fuera dictada con fecha 4 de junio de 2018, mediante la cual fue rebajada la multa impuesta a Servicios Ambientales Integrales Limitada, aplicándose en definitiva aquella ascendiente a 120 UTM, por haber infringido lo dispuesto en los artículos 3, 36 y 37 del Decreto Supremo N° 549/99 del Ministerio de Salud, que aprobó el Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales en los Lugares de Trabajo.

Noveno: Que habiéndose zanjado lo anterior, corresponde entrar derechamente al análisis de la solicitud que busca se rebaje o deje sin efecto la multa de 120 UTM que ha sido impuesta.

Que lo anterior se hará de conformidad al estudio de los elementos de convicción que fueran aportados en autos por ambas partes, en orden a acreditar la efectividad de sus afirmaciones.

Décimo: Que en dicho orden de ideas, procede analizar si los hechos constatados en el acta de inspección de 29 de septiembre de 2018, fueron debidamente comprobados en el sumario sanitario, si son constitutivos de infracciones a las leyes y/o reglamentos sanitarios, y si la sanción aplicada corresponde a la infracción cometida.

Décimo primero: Que, cabe tener presente que las normas que se han tenido por infringidas según el Sumario Sanitario son los artículos 3, 36, 37 y 38 del Decreto Supremo N° 594/99 Sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo.

Décimo segundo: Que para dilucidar la concurrencia de los dos primeros presupuestos de legalidad planteados en el considerando décimo, a saber, si los hechos constatados en el acta de la mentada visita inspectiva fueron debidamente comprobados en el sumario sanitario; y si son constitutivos de infracciones a las leyes y/o reglamentos sanitarios, cabe tener presente que los artículos 3, 36, 37 y 38 D.S. 594/1999, Ministerio de Salud, disponen –respectivamente- que: i) La empresa está obligada a mantener en los lugares de trabajo las condiciones sanitarias y ambientales necesarias para proteger la vida y la salud de los trabajadores que en ellos se desempeñan, sean éstos dependientes directos suyos o lo sean de terceros contratistas que realizan actividades para ella; ii) Los elementos estructurales de la construcción de los locales de trabajo y todas las maquinarias, instalaciones, así como las herramientas y equipos, se mantendrán en condiciones seguras y en buen funcionamiento para evitar daño a las personas; iii) Deberá suprimirse en los lugares de trabajo cualquier factor de peligro que pueda afectar la salud o integridad física de los trabajadores...; y iv) deberán estar debidamente protegidas todas las partes móviles, transmisiones y puntos de operación de maquinarias y equipos.

Décimo tercero: Que conforme lo prescribe el artículo 166 del Código Sanitario, bastará para dar por establecida la existencia de una infracción a las leyes y reglamentos sanitarios el acta que levante el funcionario del servicio al comprobarla, tal cual como aconteció en la especie;

Décimo cuarto: Que la reclamante no ha aportado más antecedentes que las declaraciones de Claudia Angélica Rojas Díaz y de Conrado Adolfo Malmus Moya,



«RIT»

Foja: 1

trabajadores de BTS Intrade Laboratorios, quienes afirmaron que no existió accidente laboral alguno en la empresa fiscalizada, como indica la resolución que decretó la multa en su contra; sin controvertir de modo alguno la existencia de las trece infracciones detectadas por el ente fiscalizador y que luego fueron reconocidas por la empresa sancionada al efectuar sus descargos en sede administrativa.

Décimo quinto: Que al no ser la prueba ofrecida, idónea y eficaz para desvirtuar las imputaciones consignadas en el procedimiento administrativo sanitario, y habiendo sido ya examinados los mismos hechos y antecedentes en sede administrativa sin encontrarse motivos suficientes para rebajar aún más o suprimir por completo la sanción impuesta, habrá de desestimarse por ésta magistratura lo alegado y perseguido por la reclamante de autos.

Décimo sexto: Que, es el infractor quien debe acreditar en el proceso que ha tomado las cautelas y seguridades que la autoridad le exige para el desempeño de su actividad económica.

Que de lo anterior es posible colegir, que no habiéndose acompañado en éstos autos tales probanzas, todos y cada uno de los hechos consignados en el acta de inspección, fueron correctamente enmarcados dentro de las hipótesis contempladas por las disposiciones reglamentarias en que se ha sustentado, tanto la declaración de las infracciones cometidas, como la sentencia del sumario sanitario objeto de impugnación.

Décimo séptimo: Que atendido que la reclamante no pudo desvirtuar las infracciones detectadas por la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la Región Metropolitana, sus descargos sólo quedarán como simples expresiones de controversia respecto de los hechos que se le imputaron.

Décimo octavo: Que estando demostrado el incumplimiento de las normas y reglamentos a los cuales la reclamante estaba afecta a la hora de verificarse la inspección sanitaria, y ya existiendo una revisión previa por parte de la entidad fiscalizadora, en virtud de la cual se perseveró en la imposición de la multa ascendiente a 120 Unidades Tributarias Mensuales, y teniendo además presente que esta sanción no se encuentra dentro de las más graves que considera nuestra legislación aplicable a la materia, habrá de rechazarse la demanda deducida en autos, y ratificarse la multa impuesta, por ser ella del todo proporcional a las conductas cometidas por la infractora.

Décimo Noveno: Que la restante prueba ofrecida y rendida por las partes, en nada altera lo que hasta ahora se ha resuelto.

Vigésimo: Que se condena en costas a la demandante por haber resultado enteramente vencida.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 144, 160, 170, 341, 346, 680 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; 1698 a 1700, 1702, 1703, 1706 y demás pertinentes del Código Civil; 1, 2, 3, 9, 161 a 174 y demás aplicables del Código Sanitario; 3, 36, 37, 38 y demás pertinentes del Decreto Supremo n° 594/1999, Ministerio de Salud, Reglamento sobre Condiciones Sanitarias y Ambientales Básicas en los Lugares de Trabajo, **se declara** que:

I.- Se niega lugar a la demanda de reclamación deducida por Servicios Ambientales Integrales Limitada en lo principal de folio 1.

II.- Se condena en costas a la parte demandante, por resultar completamente vencida.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívense los autos.

Rol 19.898-2018.-



«RIT»

Foja: 1

Dictada por doña Andrea Teresa Coppa Hermosilla, Juez Suplente del 23° Juzgado Civil de Santiago.- Autorizada por doña, Margarita Bravo Narváez, Secretaria Subrogante del 23° Juzgado Civil de Santiago.-

Se deja constancia que se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso final del art. 162 del C.P.C. en **Santiago, once de Abril de dos mil diecinueve**



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 07 de abril de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>